

ACUERDO COMPETENCIAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1005/2017

ACTORA: GLORIA ELIZABETH GONZÁLEZ
DÁVALOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS, AMBOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Gloria Elizabeth González Dávalos, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente a diputada federal por el distrito electoral 8 en el Estado de Jalisco, a fin de controvertir, vía *per saltum*, “*El uso de la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de pestos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos (as) aspirantes, respecto de la funcionalidad de esta, en la captura de los apoyos ciudadanos correspondientes*”; y

R E S U L T A N D O

**SUP-JDC-1005/2017
ACUERDO DE SALA**

Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Acuerdo de facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral para ajustar las fechas. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG386/2017**, *“por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018”*.

b. Acuerdo INE/CG387/2017. El veintiocho del citado mes y año, la referida autoridad aprobó el diverso Acuerdo **INE/CG387/2017**, *“por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*.

c. Inicio del proceso federal electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso federal electoral 2017-2018 para elegir al Presidente de la República, así como para renovar las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión.

d. Acuerdo INE/CG426/2017. En esa propia fecha, el citado Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG426/2017**, a través del cual emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

e. Sentencia de la Sala Superior pronunciada en el SUP-JDC-841/2017 y acumulados. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia en los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano **SUP-JDC-841/2017 y sus acumulados**, a través de la cual **confirmó** los Acuerdos **INE/CG386/2017** e **INE/CG387/2017**.

f. Solicitud de intención para contender como aspirante a candidato independiente. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, Gloria Elizabeth González Dávalos presentó ante el Instituto Nacional Electoral, solicitud de intención para contender como aspirante a candidato independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 8 en el Estado de Jalisco.

g. Expedición de constancia de aspirante a candidato independiente. El quince del referido mes y año, la autoridad electoral administrativa nacional le expidió a la hoy actora la constancia de aspirante a candidato independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 8 en el Estado de Jalisco para el proceso electoral federal 2017-2018.

h. Medio de impugnación. El veinticinco de octubre, Gloria Elizabeth González Dávalos, en su calidad de aspirante a candidata independiente para el cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 8 en el Estado de Jalisco, presentó demanda ante la Sala Regional Guadalajara para impugnar la operatividad de la aplicación móvil para recabar los apoyos ciudadanos, por las presuntas fallas que aduce se derivan de la utilización de tal sistema.

i. Acuerdo de presidencia de la Sala Regional Guadalajara. Mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la

**SUP-JDC-1005/2017
ACUERDO DE SALA**

mencionada Sala Regional Guadalajara acordó remitir a la Sala Superior, demanda y constancias atinentes del precitado medio impugnativo.

j. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1005/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque lo que se determine en este acuerdo no constituye una cuestión de trámite, en tanto consiste en establecer cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver la controversia planteada, de manera que acorde con la regla general establecida en la jurisprudencia invocada, debe ser este órgano jurisdiccional en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ Consultable en las páginas 413 y 414 de la *Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo de Jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La Sala Superior advierte, que la actora controvierte la ejecución de la aplicación móvil autorizada por el Instituto Nacional Electoral para recabar los datos y firma que constituyen el apoyo ciudadano –a través de los Acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa nacional, que fueron confirmados por este órgano jurisdiccional el dictar sentencia en los expedientes SUP-JDC-841/2017 y acumulados-, al estimar que la aludida aplicación presenta fallas que entorpecen la recopilación de firma, lo que se vulnera su derecho político-electoral de poder ser registrada como candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa para contender con tal calidad en el proceso electoral federal en curso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica, establecen que los medios de impugnación proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales federales, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y a tal fin, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Presidente de la República (artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica).
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los

SUP-JDC-1005/2017
ACUERDO DE SALA

juicios vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa (artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica).

Asimismo, en el artículo 99, de la Ley Fundamental, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

En ese sentido, en los artículos 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que **las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.**

En ese contexto, tratándose de elecciones federales, los referidos artículos de la Ley General de Medios en cita, preceptúan que la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente cuando se impugnen actos o resoluciones vinculados con la elección de Presidente de la República y de la asignación de las curules relativas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en tanto, los comicios para elegir diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa corresponderá conocerlas a las Salas Regionales.

Del análisis de la normatividad invocada, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

SUP-JDC-1005/2017
ACUERDO DE SALA

De ahí que, si en el caso, el acto controvertido lo constituye la ejecución de la aplicación móvil autorizada por el Instituto Nacional Electoral para recabar los datos y firma que constituyen el apoyo ciudadano —a través de los Acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa nacional, que fueron confirmados por este órgano jurisdiccional el dictar sentencia en los expedientes SUP-JDC-841/2017 y acumulados-, al estimar que tal aplicación presenta fallas operativas que entorpecen la recopilación de firmas, lo que vulnera su derecho político-electoral para ser registrada como candidata independiente a diputada federal por el distrito electoral federal 8, en el Estado de Jalisco y así poder contender el referido cargo de elección popular en el vigente proceso electoral federal.

Como se observa, el planteamiento de la actora se vincula con cuestiones fácticas de la aplicación móvil relacionada con supuestas deficiencias que aduce presenta su aplicación, lo que de suyo, requiere el examen caso a caso, por el órgano jurisdiccional competente que, en la especie, le corresponde resolver a la Sala Regional Guadalajara.

En esas condiciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata, de un juicio promovido por una ciudadana que aspira ser registrada como candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 8, en el Estado de Jalisco.

No es óbice a lo expuesto, que en la demanda se señale que se acude *vía per saltum* a este órgano jurisdiccional, toda vez que no se trata

SUP-JDC-1005/2017
ACUERDO DE SALA

de evitar el agotamiento de la cadena impugnativa, en tanto, se está en presencia de un asunto que es competencia directa de la Sala Regional.

Precisada la competencia de la referida Sala Regional Guadalajara, se concluye que el presente medio de impugnación debe ser remitido, a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se remite el presente expediente a la mencionada Sala Regional Guadalajara.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO